Comodoro Rivadavia, tres de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL”, Expte. N° 16959/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2394/2007).

Que a fs. 169/192 vta., los Dres. N. D. y C. R. por propio derecho interponen recurso de casación contra la sentencia de fs. 144/163 vta. de fecha 4 de febrero de 2009, que revoca parcialmente el punto 2) de la sentencia de grado con relación a los honorarios de los letrados de la actora, por las causales previstas en el art. 288 incs. a) y e) del CPr. Hacen reserva del caso federal.

A fs. 194/215 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva no. 01/2009 de fs. 144/163 vta., que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte y confirma parcialmente la sentencia de primera instancia, por las causales previstas en los arts. 286 y 288 incs a) y e) del CPr. Sostiene que la sentencia impugnada es equiparable a sentencia definitiva. Mantiene la reserva del caso federal.

De conformidad con las exigencias del art. 289 del CPr. es dable señalar que ambos escritos recursivos se han presentado en término, con copias de ley, son autosuficientes, y han constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, han abonado la tasa de justicia y se han individualizado las causales de casación.

I- Por razones de método, se analizará en primer lugar el recurso de casación de la demandada.

La parte afirma que la sentencia recurrida es equiparable a sentencia definitiva.

En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condi-ción “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma unifor-me viene sosteniendo que: “… para determinar la defini-tividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Cfme. Exptes. 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: “para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras).

Asimismo, y concretamente en relación a los procesos de tipo ejecutivo, ha sentado que : “las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla,

insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 286 del CPCC" (Sentencias nº 3496 S.R.E., 93/97 S.R.E, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se confirmó la sentencia de grado en cuanto el rechazo de las excepciones de litispendencia, inhabilidad de título y prescripción. Con relación a las dos primeras, en ambas instancias se estableció que dicho debate excede el marco de estudio propio del juicio ejecutivo por vincularse -aunque de manera indirecta- con la discusión de la causa de la obligación, cuestiones que corresponde plantear en el proceso ordinario perti-nente. Resulta claro entonces que el pronunciamiento impugnado no priva al recurrente de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos mediante otros medios procesales.

Respecto a la prescripción interpuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara desde antiguo que: "El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 310:1782; 313: 1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta" (Fallos 293: 193; 303:740, entre otros).

También ha expresado que: "El pronun-ciamiento que se limita a rechazar la defensa de prescripción a más de remitir al análisis de extremos de hecho y derecho común, pues tales son los relativos a determinar el plazo aplicable para el transcurso de dicho instituto y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido no es revisable en la instancia extraordinaria..." (Fallos 298:113 y 284 :189). Agrega que, la invocación de cláusulas consti-tucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de definitividad de la sentencia a los fines de la revisión por vía extraordinaria.

En base a las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva.

Los argumentos expuestos no alcanzan a demostrar la concurrencia de un supuesto de excepción que permita apartarse de la regla general para este tipo de procesos.

En función de ello se declara inad-misible el recurso de casación de la demandada de fs. 194/215.

II- Recurso de casación de los letrados de la actora. Alcance de la impugnación:

Sin perjuicio de lo señalado preceden-temente con relación al requisito de definitividad de la sentencia, es preciso destacar que respecto a la regulación de honorarios, en dicho sentido, la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

Los letrados recurrentes sostienen que la regulación de honorarios es arbitraria porque no constituye derivación razonada del derecho con relación a las constancias y hechos de la causa. Alegan que se ha interpretado erróneamente el art. 10 -2da parte- de la

ley de aranceles para abogados y art. 2 de la ley 4492. Señalan que la regulación se aparta de la aplicación correcta de los arts 6, 7, 9, 19, 40 y 47 de ley 2200 y su modif. 4335. Afirman que las sumas fijadas son inferiores al mínimo legal. Manifiestan que les correspondería una regulación mayor que al resto de los letrados de la actora en virtud de las etapas en que cumplieron su actividad y la importancia de los trabajos efectuados. Realizan un desarrollo de los honorarios que entienden les corresponderían conforme la labor realizada por los mismos. Insisten que no se ha tenido en cuenta el monto de capital con más los intereses. Sostienen que se encuentra con-culcado su derecho de propiedad art. 17 Constitución Nacional. Mantienen la reserva del caso federal.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme. “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance” autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de los recurrentes podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 288 inc e) CPr).(Morello "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854; Juan Hitters "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" pág 317).

En el mismo sentido cabe concluir con relación a la queja respecto de la regulación de honorarios. En el caso particular, la crítica del recurrente se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando una errónea interpretación de los artículos 10 2da parte, 7, 8, 9, 19, 40, 47 ley 2200 y su modif. 4335 y art. 2 de la ley 4492, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.

Ahora bien, invocada la causal prevista por el inc a) del art. 288 del CPr., cabe señalar que la parte no ha cumplido con los recaudos previstos por la norma para la admisibilidad de la causal, esto es: que la interpretación de la ley que hubiere influido

sustancialmente en el fallo fuere contraria a la hecho por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, en un lapso no mayor de tres años y acompañar copia autorizada de las sentencias invocadas o individualizar en forma precisa las mismas (art. 290 inc b) CPr).

Como surge de los precedentes juris-prudenciales citados por los recurrentes, los mismos no sólo no han sido individualizados de manera precisa, sino que respecto a las sentencias dictadas por esta Cámara las mismas corresponderían a resoluciones dic-tadas con anterioridad por un lapso mayor a tres años (Expte. N° 13821/2003 Sala A y Sala B sent. De fecha 8/3/01), sin soslayar que en dicho supuesto no estamos ante "otro tribunal", sino que se trata del mismo en su doble composición evidenciándose que cualquier cambio de postura puede obedecer a un cambio de criterio del tribunal o a las particulares circunstancias del caso particular. Con relación a los demás fallos citados, se advierte que los mismos no corresponden a tribunales de esta provincia sino que son de extraña jurisdicción.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación de los letrados por la causal invocada del art. 288 inc a) del CPr y, procedente por la causal casatoria prevista en el inc e) del mismo texto legal.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs. 194/215 contra la sentencia de fs. 144/163 vta. Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr).

2) Téngase presente la reserva del caso federal de fs.215.

3) Declarar formalmente inadmisible recurso de casación de los letrados de la actora de fs. 169/192vta, contra la sentencia de fs. 144/163 vta., por la causal de casación prevista en el art. 288 inc. a) del CPr. y, admisible por la causal del art. 288 inc. e) del mismo texto legal.

4) Declarar procedente el recurso de casación de los letrados de fs. 169/192 vta., por la causal del art. 288 inc e) del CPr., contra la sentencia de fs. 144/163 vta. Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito de ley.

5) Tener por constituido el domicilio del demandado ante el Superior Tribunal de Justicia.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia ls Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Fernando Nahuelanca –Presidente-; Julio Antonio Alexandre –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 48 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS